



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente:

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ

Referencia:	Apelación de sentencia en proceso de responsabilidad civil
Proceso No.:	2021 – 00088 – 01 (129 – 23)
Demandante:	FRANCO GERINALDO QUINTERO, LUIS MIGUEL QUINTERO LAGOS, LEIDY LORENA QUINTERO LAGOS, KAREN JULIANA QUINTERO LAGOS, MELBA KELY GUERRERO QUINTERO, ANGIE MILENA OBANDO GUERRERO, MARIANA VALENTINA OBANDO GUERRERO, JUAN SEBASTIAN OBANDO GUERRERO, MAURA ELISA CORDOBA QUINTERO, MIGUEL EDUARDO GOMEZ CORDOBA, DANIEL ESTEBAN GOMEZ CORDOBA, HUGO OSWALDO CORDOBA QUINTERO, MARIA JOSE CORDOBA CASTILLO, GUIDO ANDRES CORDOBA QUINTERO, CAROL ALEJANDRA CORDOBA GALLARDO, DANILO SEBASTIAN CORDOBA PANTOJA y MARIA ANTONIA CORDOBA DELGADO
Demandados:	TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y JORGE ALBERTO BURGOS.

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre el recurso de alzada interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, frente a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto en el marco del proceso verbal de la referencia, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda, pretensiones y sustento.

La parte demandante, luego de hacer referencia a los hechos relacionados con la situación familiar de los integrantes de la parte actora y de la productividad económica de quien en vida respondía al nombre de Clara Elisa Quintero de Córdoba, relató lo correspondiente al accidente de tránsito que tuvo como consecuencia el fallecimiento de la últimamente mencionada.

Así, se precisó en la demanda que la señora Clara Elisa Quintero de Córdoba era vecina del barrio Belén, contiguo al barrio Miraflores de Pasto, en donde se ubicaba su vivienda, cuya dirección es: manzana B1 casa 6.

Luego, el 20 de noviembre de 2020 la señora Clara Elisa Quintero de Córdoba salió a realizar algunas compras necesarias para su sustento a uno de los negocios que operan en el sector de Miraflores.

Que en la fecha indicada y momentos antes del accidente, Clara Elisa Quintero de Córdoba tuvo contacto con Claudia Narváez, quien se indica era su amiga y vecina, persona que relató que la señora Quintero de Córdoba estaba en pleno uso de sus facultades, alegre de ánimo, activa como era su costumbre, y que se dirigía a realizar sus actividades cotidianas, sin evidenciar perturbación o afectación alguna que pudiera alterar su movilidad, visión u oído.

A continuación, se indicó que conforme puede leerse en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 001175239, a la altura de la Diagonal 16 C No. 2 E-25 del barrio Miraflores, aproximadamente a las 3:45 p.m., el bus conducido por Edison Alber Burgos Córdoba, de placas SOR 866, afiliado a la empresa Transportadores de Ipiales S.A., atropelló, causando graves lesiones, a la señora Clara Elisa Quintero de Córdoba.

Así, como causa de las lesiones sufridas, consistentes en trauma craneo encefálico con hemorragia subdural, la señora Clara Elisa Quintero de

Córdoba debió ser remitida al Hospital Departamental de Nariño, donde luego de permanecer hospitalizada por 8 días, finalmente falleció el 29 de noviembre de 2020.

Se agregó que, conforme al mismo informe de accidente documentado por la policía, el accidente obedeció a que el conductor del bus no dio prelación en zona residencial, al paso de los peatones, y además, que en el mismo documento se destaca que el bus causante del daño que transitaba por zona urbana, donde existe un límite de velocidad, tuvo una huella de frenada de 9 metros con 10 centímetros, trazo que da cuenta de que el vehículo circulaba con exceso de velocidad.

Según la parte actora, a la conducta de la señora Clara Elisa Quintero de Córdoba no es susceptible imputarle error alguno, toda vez que transitaba en zona por la cual debe privilegiarse el paso peatonal, y donde los vehículos deben circular a una mínima velocidad y frenar de tal manera que puedan evitarse hechos lamentables como los que ocupan la atención del proceso.

Considera la activa que la causa del deceso de la señora Clara Elisa Quintero de Córdoba es atribuible al grave impacto que le propinó el vehículo automotor, pues no tenía lesión o padecimiento alguno al que pueda atribuirse, como causa eficiente, su lamentable deceso, señalando que al momento del accidente, el propietario del vehículo de servicio público causante del daño era JORGE ALBERTO BURGOS, identificado con la cédula No. 98.334.243 de Pasto, rodante afiliado a la empresa TRANSIPIALES S.A., con seguro de responsabilidad civil extracontractual, póliza 2000081748 expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Por los hechos descritos, la parte demandante pretende:

Declarar que TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., con NIT 8912006451, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6 y JORGE ALBERTO BURGOS, son civilmente responsables de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Clara Elisa Quintero De Córdoba.

Como consecuencia de la anterior declaración, que se condene a la parte demanda al pago de los daños y perjuicios, discriminados por los conceptos de perjuicio material, perjuicio moral y daño a la vida de relación.

2. Trámite de Primera Instancia

a) Luego de los trámites de inadmisión y posterior corrección de la demanda, ésta fue admitida el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto.

b) Así, una vez notificados los demandados, TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el señor JORGE ALBERTO BURGOS, dieron contestación al libelo, tal como puede observarse en los archivos PDF números 12, 13 y 15 del cuaderno principal del expediente electrónico, en donde se opusieron a la totalidad de las pretensiones, aportaron pruebas, y propusieron las excepciones de mérito que denominaron: *inexistencia de responsabilidad civil extracontractual; violación de las normas de tránsito por parte del peatón, la señora Clara Elisa Quintero de Córdoba; nadie puede alegar a su favor su propia culpa; excesiva valoración de los perjuicios alegados; ausencia de elementos de prueba que demuestren la ocurrencia del accidente de tránsito, en la forma como lo manifiesta la parte demandante; imposibilidad de atribuir responsabilidad civil solidaria a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 2000081748; límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 2000081748, que enmarcan las obligaciones de las partes; causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000081748; sujeción a la suma máxima asegurada en la cobertura otorgada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 2000081748, disponibilidad del valor asegurado; enriquecimiento sin causa; el contrato es ley para las partes; culpa exclusiva de la víctima; falta de legitimación por pasiva; culpa de un tercero; concurrencia especial de culpas; inexistencia del daño o*

perjuicio material demandado; fuerza mayor o caso fortuito; falta de causa para demandar perjuicios; carencia absoluta del derecho para demandar perjuicios; culpa de la señora Clara Elisa Quintero de Córdoba en la ocurrencia del accidente; compensación de culpas; falta de supuestos fácticos y de derecho propiciatorios de las condenas solicitadas; y la innominada o genérica.

c) De conformidad con lo anterior, posteriormente se citó a las partes para que acudan a la audiencia de la que trata el artículo 372 del C. G. del P., misma que se llevó a cabo el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), momento en el cual se decretó la suspensión del proceso por solicitud de las partes, a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio, al cual no llegaron los extremos procesales, razón por la cual el asunto continuó en audiencia de diecinueve (19) de octubre del mismo año, agotando sin éxito la etapa de conciliación, recibiendo la declaración de las partes, fijando el litigio y decretando las pruebas oportuna y legalmente solicitadas y aportadas.

d) Luego, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual, agotada la etapa de instrucción y de alegaciones, se profirió el fallo de primera instancia en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones.

3. La sentencia objeto de apelación

a) El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto profirió sentencia de primera instancia en la que adoptó las siguientes determinaciones: **i)** declarar no probadas las excepciones de mérito que MUNDIAL DE SEGUROS S.A. llamó: (i) inexistencia de responsabilidad civil extracontractual; (ii) violación de normas de tránsito por parte del peatón; (iii) nadie puede alegar a su favor su propia culpa; (iv) ausencia de elementos de prueba que demuestren la ocurrencia del accidente; (v) inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por la no realización del riesgo asegurado; (vi) enriquecimiento sin justa causa; (vii) causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 81748; (viii) disponibilidad del valor asegurado; (ix) ausencia de cobertura de la

póliza de responsabilidad civil contractual No. 81749 y la póliza en exceso No. 2000081752. Igualmente, las que el demandado JORGE ALBERTO BURGOS denominó: (i) culpa exclusiva de la víctima; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) culpa de un tercero; (iv) concurrencia de culpas; (v) fuerza mayor o caso fortuito; y (vi) carencia absoluta del derecho a demandar perjuicios. Y las que Transportadores de Ipiiales llamó: (i) fuerza mayor o caso fortuito; (ii) carencia absoluta del derecho a demandar perjuicios; (iii) culpa de la señora Clara Elisa Quintero de Córdoba en la ocurrencia del accidente; y (iv) compensación de culpas. **ii)** declaró probadas parcialmente la excepción de mérito que MUNDIAL DE SEGUROS S.A. llamó excesiva valoración de los perjuicios alegados, igualmente, las que el demandado JORGE ALBERTO BURGOS denominó: (i) inexistencia del daño o perjuicio material; y (ii) falta de causa para demandar perjuicios. Y las que TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. denominó: (i) Falta de Causa Para Demandar perjuicios; y (ii) falta de supuestos fácticos y de derecho propiciatorios de las condenas solicitadas **iii)** Declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. frente a la demanda principal y al llamamiento en garantía que denominó (i) límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 200081748; (ii) sujeción a la suma máxima asegurada en la cobertura otorgada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 200081748; (iii) imposibilidad de atribuir responsabilidad civil solidaria a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; y la que denominó (iv) el contrato es ley para las partes, por lo considerado como se dijo en la parte motiva de esta sentencia. **iv)** Declaró que los demandados LUIS ALBERTO BURGOS identificado con la C.C. No. 98.334.243 y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. identificada con el Nit No. 891.200.645-1, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios extrapatrimoniales a título de daño moral y de vida de relación, padecido por los demandantes, respectivamente, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido aproximadamente a las 3:45 pm del día 21 de noviembre de 2020, en inmediaciones de la diagonal 16 C No. 2 E- 25 del barrio Miraflores de la ciudad de Pasto, y en donde se vio involucrado el rodante tipo bus de placas SOR-866, con el que se arrolló a la señora Clara Elisa Quintero de Córdoba causándole serias lesiones en su

humanidad que días después conllevaron a su fallecimiento. **v)** Como consecuencia de lo anterior, condenó a los demandados LUIS ALBERTO BURGOS y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., a pagar solidariamente para Franco Gerinaldo Quintero, Maura Elisa Córdoba, Hugo Córdoba, Guido Andrés Córdoba, Melba Guerrero y Carol Alejandra Córdoba Gallardo, por concepto de daño moral, la cantidad de \$60.000.000 para cada uno de los nombrados.

Para Luis Miguel Quintero Lagos, Karen Juliana Quintero Lagos, Leidy Lorena Quintero Lagos, Angie Milena Obando Guerrero, Miguel Eduardo Gómez Córdoba, Daniel Esteban Gómez Córdoba, María José Córdoba Castillo, Mariana Valentina Obando Guerrero, Juan Sebastián Obando Guerrero y Danilo Sebastián Córdoba Pantoja, por concepto de daño moral, la cantidad o suma de \$10.000.000 para cada uno de los nombrados.

Por otro lado, para Carol Alejandra Córdoba Gallardo, por daño a la vida de relación, la suma de \$20.000.000.

Por lo demás, negó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro solicitado para Carol Alejandra Córdoba Gallardo y Danilo Sebastián Córdoba Pantoja, así como también negó el reconocimiento de perjuicios a favor de María Antonia Córdoba Delgado, lo mismo que el reconocimiento del perjuicio denominado vida de relación, respecto al demandante Danilo Sebastián Córdoba Pantoja.

Declaró que MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en ocasión a los contratos de seguro Nos. 200081748 y 2000081751 debe concurrir en el pago de la condena impuesta a TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. en el numeral quinto de esta decisión, hasta el tope del valor asegurado en cada una de las pólizas, y además que LUIS ALBERTO BURGOS con ocasión al contrato de afiliación No. 0143 debe concurrir en el pago de la condena impuesta a TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. en el numeral quinto de la decisión, hasta el 83% de lo que le corresponda en obligación directa

entre el señor LUIS ALBERTO BURGOS y la EMPRESA TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

Finalmente, ordenó a los demandados LUIS ALBERTO BURGOS y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. a pagar la condena indicada en el numeral 5° de la sentencia, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su ejecutoria, en el mismo término, la demandada MUNDIAL DE SEGUROS concurrirá en el pago de la condena a cargo de TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. en la forma indicada en el numeral noveno que antecede de la decisión, los condenó a pagar las costas del proceso en un 50%, teniendo como agencias en derecho la suma de \$19.200.000 equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas.

b) En consideración de lo anteriormente descrito, los apoderados judiciales de los integrantes del litigio interpusieron al interior de la respectiva audiencia sendos recursos de apelación, mismos que fueron concedidos.

4. Trámite de segunda instancia

a) Admitidos los recursos de apelación interpuestos, y concedido el término para sustentarlos, los apoderados de las demandadas procedieron a ello en los términos que a continuación se resumen:

Apoderado parte demandante:

a) Frente a la falta de acreditación del perjuicio material, señaló que la actividad del campo en Colombia era de carácter informal y no mercantil, razón por la cual no resultaba posible allegar prueba de carácter contable, por lo que, recurriendo a los medios de convicción disponibles, se acreditó que la ahora fallecida desarrollaba una actividad laboral, dando lugar a presumir que devengaba un salario mínimo.

b) Respecto de la valoración del perjuicio extrapatrimonial y la ausencia de condena por tal concepto a favor de los nietos de la difunta, precisó que el juzgador de primera instancia sin fundamentarlo se había separado de los lineamientos jurisprudenciales respecto de los montos mínimos, citando la

sentencia SC5686 de 2018 a efectos de reclamar una indemnización a favor de todos los demandantes y por montos mayores a los condenados, pues no existe prueba que impida la aplicación del precedente.

Apoderado de TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

Indicó que el vehículo afiliado a la empresa que representa judicialmente, al momento del accidente no se encontraba bajo su guarda o vigilancia, pues no desarrollaba su objeto social consistente en el transporte de pasajeros, lo cual estaba acreditado por confesión del demandado JORGE ALBERTO BURGOS, indicando el rompimiento de la solidaridad entre propietario del vehículo y empresa afiliadora, citando al respecto el fallo proferido por esta Sala de Decisión del 5 de mayo de 2022, con radicación interna No. 662 – 01.

Apoderado judicial de JORGE ALBERTO BURGOS

a) Expuso que en el plenario se encuentra demostrada la excepción relacionada con la culpa exclusiva de la víctima, pues en el lugar del accidente no existe habilitación para paso peatonal y además, cuando ella observó al rodante realizar la maniobra para esquivar otro vehículo, sorpresiva e imprudentemente insistió en cruzar la calle, siendo ésta la causa determinante del arrollamiento, máxime cuando no existe prueba que indique lo contrario, y el supuesto exceso de velocidad sólo está referido en un testimonio impreciso y en un dictamen pericial cuyo autor es incierto.

b) Señaló que la sospecha sobre el testigo solicitado por la misma parte demandante resultaba improcedente, pues se trató del mecánico eléctrico del bus, situación que no afectaba su objetividad, acreditándose con él que el conductor del rodante se desplazaba a muy baja velocidad y con prudencia, apoyando la tesis relatada en el anterior ordinal.

c) De manera subsidiaria indicó que de no encontrar acreditado lo narrado, al menos se encuentra demostrada una concurrencia de culpas, en la cual, la incidencia del demandado en el resultado fatal fue mínima.

Apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

a) Indicó que el juez de primera instancia desconoció la existencia de una culpa exclusiva de la víctima, fundamentado en el tránsito imprudente de la señora Clara Elisa Quintero, pues se trataba de una persona de 73 años de edad para la fecha de los hechos, quien se expuso imprudentemente a la ocurrencia del riesgo al cruzar sola una calle que no tenía habilitación para el cruce de peatones.

b) Preciso que no se encontraba demostrado el nexo de causalidad, puesto que insiste en que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, quien transitaba por la vía sin la compañía de una persona mayor de 16 años, situación que tiene como consecuencia la negación de las pretensiones pues la carga de probarlo radicaba en la parte demandante.

c) Finalmente, que se había obviado por parte del Juez la posible concurrencia de culpas, pues la víctima por su edad al momento de producción de los hechos, sí concurrió en la producción del daño, de ahí que deba reducirse la indemnización impuesta en la condena en un 50% como mínimo.

b) Dentro del término de traslado, los apoderados judiciales de las partes no se pronunciaron respecto de los recursos de sus contradictores, a excepción del apoderado judicial de los demandantes.

c) Surtido como se avizora todo el trámite de segunda instancia, se procederá a resolver la apelación que nos ocupa con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede entonces la Sala a decidir sobre la apelación interpuesta por los apoderados judiciales de los integrantes del litigio, contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto, debiéndose precisar el problema jurídico señalando que el debate en la presente instancia gira en torno a tres

cuestionamientos:

- ¿Hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción común de los integrantes de la parte demandada, referida a la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente fatal, o al menos subsidiariamente puede encontrarse demostrada la concurrencia de culpas de la que hablan los apoderados de Jorge Alberto Burgos y la Compañía Mundial de Seguros S.A.?

- ¿Está acreditado el rompimiento de la solidaridad alegada por el apoderado judicial de TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. en cuanto que, el vehículo afiliado a dicha empresa al momento de producirse el accidente de tránsito, no se encontraba desarrollando su objeto social?

- Y finalmente, ¿las decisiones relativas al reconocimiento y tasación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales se ajustaron a los parámetros jurisprudenciales que se han emitido sobre la materia?

Así, para resolver los problemas jurídicos que han sido planteados y conforme a los argumentos que fueron expuestos por los apoderados judiciales de las partes integrantes del litigio, se precisa en primer lugar, referirse a lo indicado por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en tanto sus reproches se dirigieron de manera inicial a desvirtuar uno de los requisitos o elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, relativo al nexo de causalidad.

1. Al respecto, deberá recordarse que según el antepenúltimo inciso del artículo 322 del Código General del Proceso, relativo a la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de alzada, se indica de manera precisa que cuando se apele una sentencia, como sucede en el *sub examine*, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de aquella, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, imperando de manera clara que es sobre dichos breves reproches, sobre los cuales deberá versar la sustentación que se hará ante

el superior, quien según el artículo 328 *ibidem* tiene competencia para pronunciarse “solamente” sobre los argumentos expuestos sobre el apelante, ello sí, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio.

Lo anterior, interpretado de forma sistemática indica que si los temas expuestos como reparos concretos que se presentan en primera instancia, son sobre los cuales debe versar la sustentación del recurso de apelación que se debe hacer ante el superior, y si el superior sólo tiene competencia para pronunciarse respecto de los argumentos que hayan sido propuestos por el apelante, ello indica que aparte de los breves reproches expuestos ante el *A quo*, el alzadista no puede desarrollar o introducir temas nuevos en sede del *Ad quem*, y si aquello acontece, este último no tiene competencia para pronunciarse sobre ellos.

Para el caso, según puede observarse en el registro de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo al interior de este caso, luego de proferido el fallo de primera instancia y en uso de la palabra, el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. expuso unos reparos concretos frente a la sentencia, los cuales se refirieron exclusivamente a indicar que no se había valorado en debida forma las pruebas allegadas al plenario, y de igual forma manifestó que se debió tener en cuenta al momento de emitir una condena, una concurrencia de culpas, pues según su criterio era totalmente evidente que la hoy fallecida no se encontraba en plena capacidad para cruzar la vía en la cual sucedieron los hechos. Por lo demás, solicitó, en atención a lo establecido en el artículo 322 del C. G. del P., se le otorguen los días para ampliar el recurso, de lo cual según se tiene constancia en el expediente, no obra en el plenario documento adicional arribado por dicho profesional del derecho.

Sin embargo, además de los temas planteados como reparos concretos a los que se alude en el anterior párrafo, el mencionado apoderado judicial introduce al momento de la sustentación del recurso un tópico adicional, relativo a la inexistencia o ausencia de acreditación del nexo de causalidad, tema que por no ser objeto de los reproches que se indicaron ante el *A quo*, según las consideraciones que anteceden con fundamento

en lo expuesto en los artículos 322 y 328 del C. G. del P., este *Ad quem* no tiene competencia para pronunciarse sobre ellos, razón suficiente que releva a esta Sala de su análisis y decisión.

2. Ahora, de la escucha atenta de la parte final de la audiencia de instrucción y juzgamiento y de la lectura de las sustentaciones de las alzas propuestas por los integrantes de la parte demandada, puede encontrarse un elemento común relativo a que se indica que la señora Clara Elisa Quintero de Córdoba era una persona de 73 años edad, quien transitaba sola, atravesando una calle no habilitada para el cruce peatonal, sin la compañía de una persona mayor de 16 años como lo establece el Código Nacional de Tránsito en su artículo 59, exponiéndose así imprudentemente al riesgo, incidiendo completamente en la producción del daño, fundamentos a partir de los cuales debió declararse la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, o sus denominaciones afines.

Al respecto, de la revisión del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, al momento de descartar la prosperidad del medio defensivo esgrimido, hizo propios y sin citación alguna, los argumentos que esta misma Sala de Decisión ya había expuesto en un caso precedente, con radicación No. 2017 – 00081 – 01 (839 – 01), fallo de fecha del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en donde al realizar el análisis de la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima, fundamentada en la edad de la peatón al momento del accidente de tránsito, se consideró que el tránsito de los peatones por la vía pública se encuentra regulado por las reglas establecidas en la ley 769 de 2002, norma que en su artículo 58 enlista una serie de prohibiciones como por ejemplo: Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril, colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido, actuar de manera que ponga en peligro su integridad física, cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde no existen pasos peatonales.

Igualmente, el artículo 59 *ibídem*, precisa la existencia de unos peatones especiales, quienes al momento de cruzar las vías deben estar

acompañados por una persona mayor de 16 años, entre quienes se encuentran, los menores de 6 años **y los ancianos**.

Sobre lo últimamente mencionado, véase que la norma respecto de los peatones especiales, hace referencia de manera general al vocablo “ancianos”, sin que se determine una edad en particular a partir de la cual deba cruzarse la vía en compañía de alguien mayor de 16 años, como sí se precisa respecto de los infantes, motivo por el cual se hace necesario acudir **a otras fuentes de derecho** para determinar la ambigüedad, y no de manera ligera al simple sentido común.

Así, la ley 1276 de 2009 dispone que el concepto de “adulto mayor” hace referencia a las personas que superen los 60 años o aquel que, sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico que así lo determinen”.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha determinado que el concepto “tercera edad” hace relación a quien tenga una edad que supere la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia, así lo explica la Alta Corporación:

“Por su parte, la calidad de “persona de la tercera edad” sólo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable, que en este caso concreto fue aplicada por el ad quem.

*Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), **se encuentra estimada en los 76 años**. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo*

cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico”¹.

En el fallo acabado de citar, se precisa que existe una diferencia entre adulto mayor y persona de la tercera edad, términos que no pueden ser utilizados como sinónimos, puesto que están determinados por unos límites etarios bien definidos, entendiendo por los primeros a toda persona mayor de 60 años, y por los segundos, a quienes han superado la expectativa de vida oficialmente determinada para Colombia, que para el caso, entre 2015 a 2020 corresponde para hombres y mujeres a los 76 años de edad.

Bajo ese entendido, para la presente Sala de Decisión, una persona mayor de 60 años y que por lo tanto puede ser considerada un adulto mayor, no corresponde al grupo etario determinado como la tercera edad, pues como se advirtió conforme a precedente constitucional, pertenecen a éste, aquellas personas mayores de 76 años, sujetos que en consecuencia pueden considerarse ancianos.

Así, lo expuesto en los anteriores párrafos se constituye en **un criterio objetivo y por sobre todo jurídico**, que permite determinar la ambigüedad del término “*ancianos*” contenido en el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito, alejado de consideraciones particulares, sentido común, creencias o cualquier otro tipo de subjetividades.

Para el caso, la señora Clara Elisa Quintero de Córdoba al momento del accidente ocurrido en el año 2020, tenía 73 años, 6 meses y 7 días de edad, lo cual significa que, si bien era una adulta mayor, lejos aún estaba de pertenecer al grupo etario denominado tercera edad, y por ende, no podía ser considerada una anciana.

Como consecuencia, no resulta jurídicamente aceptable que la conducta desempeñada aún en vida por la señora Clara Elisa Quintero de Córdoba, consistente en atravesar un vía pública en su condición de peatón, se censure bajo el crisol de lo establecido en el artículo 59 del Código

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 015 de 22 de enero de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Nacional de Tránsito, puesto que dicha norma tiene un sujeto pasivo calificado, los ancianos, grupo de edad al cual la ahora occisa no pertenecía y por ende, no estaba obligada a realizar los cruces de calles en compañía de persona mayor de 16 años.

Con lo anterior, se desvirtúa lo expuesto por los apoderados de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y del señor JORGE ALBERTO BURGOS cuando basaron su excepción de culpa exclusiva de la víctima en la edad de la señora Quintero de Córdoba y en que la norma de tránsito que había infringido la ahora occisa y pariente de los demandantes era el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito, teniendo a dicha infracción como uno de los pilares en los que descansó la solicitud de revocatoria del fallo de primera instancia, pretensión que no puede tener buen destino.

3. Ahora, ya se advirtió conforme a lo analizado que no puede hablarse en el presente asunto de una culpa exclusiva de la víctima, de ahí que los apoderados judiciales de la parte demandada y llamada en garantía, indican que de manera subsidiaria debió considerarse la compensación o concurrencia de culpas, indicando que el actuar imprudente de la ahora fallecida, fue el que tuvo una mayor incidencia en la producción del daño.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, respecto del tema en cuestión, refiere que es posible desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño, de ahí que, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar al menos el *quantum* indemnizatorio.

Sin embargo, si la actividad del lesionado resulta *“en todo o en parte”* determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, *“el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”*, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si

es en parte, a reducir el valor de ésta. En ese orden de ideas, para que el demandado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “*que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad*”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima, y de otro, según el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, *circunstancia que no quiebra el “nexo causal”*, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del daño.

Ahora, la misma Corporación en cita, ha establecido que para determinar si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación. De manera más precisa lo explica la Corte citando a la doctrina internacional:

*“(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata **‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que ‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño’ (De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)”².*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Radicación No. 1989-00042-01.

Así, lo que se está indicando en el precedente varias veces citado, es que, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, de ahí que la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el *quantum* indemnizatorio.

Ahora, como se ha advertido, de lo que se trata es de determinar, al igual que entre el daño causado y el hecho dañoso atribuible al demandado, un nexo causal entre la conducta desempeñada por la víctima de los hechos y el resultado lesivo a sus intereses o bienes de su personalidad, vínculo que como bien se ha advertido en materia de responsabilidad civil extracontractual, puede ser de naturaleza jurídica o material, ello con el fin de determinar una imputación también, fáctica o jurídica, situación que constituyéndose en el fundamento de una excepción de mérito, su correcta acreditación corresponde al demandado que la propone y alega.

Como ya se advirtió en precedencia, en el presente caso no puede decirse que entre la conducta desempeñada por la pariente de los demandantes y el resultado lesivo consistente en su fallecimiento, haya existido un nexo causal de naturaleza jurídica, puesto que ya se concluyó que ningún deber legal o normativo se soslayó por quien en vida respondía al nombre de Clara Elisa Quintero de Córdoba al cruzar una calle urbana de un sector residencial sin la compañía de alguien mayor de 16 años, de ahí que ninguna imputación jurídica pueda atribuírsele a la víctima fatídica de los hechos.

Ahora, tratándose de un nexo causal de naturaleza fáctica o material, se ha explicado por la Alta Corporación:

*“Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar **la posibilidad real de que el comportamiento del***

lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo”.

En ese orden de ideas, lo primero que habrá de considerarse es que el tránsito de peatones por los andenes o aceras, lo mismo que el eventual cruce que debe realizarse para el normal desplazamiento por las calles dispuestas para el desplazamiento de automotores, no es una actividad de las que la jurisprudencia ha denominado peligrosas, contrario *sensu*, a lo que sí sucede con la conducción de vehículos automotores, de ahí que en el sub examine no pueda hablarse de una convergencia de actividades peligrosas.

Qué importante, entonces, resulta recordar lo anotado por la regente de la especialidad civil de la jurisdicción:

*“(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño,** pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) **la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio.** De lo cual resulta que **si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso,** el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo.*

***“En este orden de ideas, cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño (...)”** (negrillas fuera de texto)”³.*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 1998. rad. 4972

Para el caso, más allá de la imputación jurídica en la que se basó la excepción de culpa exclusiva de la víctima y que previamente ya se descartó, ningún juicio de atribución fáctica o material se avizora en las sustentaciones de los recursos de apelación, más allá de manifestar que en el lugar de los hechos no existe habilitación para el paso peatonal y el argumento según el cual:

*“en ese preciso momento la señora CLARA ELISA QUINTERO DE CORDOBA transitaba por la calle **en lugar de detenerse trata de pasar al otro extremo de la calle corriendo**, acción totalmente imprevisible para el señor EDISON ALBER BURGOS CÓRDOBA, y es ahí cuándo es investida por el bus de propiedad de mi mandante ocasionando el fatal accidente”*

Argumento que carece de toda lógica y por el contrario, incluso de haber ocurrido en la forma en que se narra, lo cierto es que aún así, no se satisface el requisito exigido jurisprudencialmente, relativo a que no basta con acreditar que la actividad desarrollada por la víctima pueda ser calificada de imprudente, sino que, para determinar la mal denominada concurrencia de culpas, lo correcto era demostrar en qué forma el actuar de la ahora fallecida, concurrió efectivamente en la producción del daño, papel que en palabras de la misma Alta Corporación debe ser preponderante y trascendente para la configuración de los sucesos, como contraposición a un rol inocuo para la producción del accidente dañoso.

En ese orden de ideas, según informe de accidente de tránsito obrante como anexo de la demanda a folio 113 del archivo pdf No. 02 del expediente, se indica como observación “Hipótesis 157 “otra” Para conductor del vehículo número UNO Por no darle prelación al peatón artículo 63 Ley 769/2002”, lo cual además coincide con lo descrito por el testigo Danny Edison Caicedo Rosero, quien al encontrarse a pocos metros del lugar del accidente, señaló que la señora ahora fallecida, se encontraba muy cerca de atravesar completamente el andén al momento de ser atropellada.

Igualmente, dentro del croquis que hace parte del anotado documento, no aparece que exista zona de tránsito prohibido para peatones, situación que descarta lo anotado por los alzadistas, como pasará a explicarse a

continuación:

Sobre el tema, es nuevamente el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito el que regula la circulación de los peatones, ordenando un listado de prohibiciones, así:

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido. Remolcarse de vehículos en movimiento. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea. Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas. Parágrafo 1°. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello. Parágrafo 2°. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

De la lectura de la norma en cita, no se aprecia que se imponga a los peatones mayores prohibiciones, aparte de indicar que no pueden transitar por donde existan pasos expresamente no permitidos, zonas que como se advirtió no se encuentran determinadas por el autor del mencionado croquis, y por lo demás, testigos e informes no precisan que en el sector existiere prohibición para el tránsito de peatones, máxime cuando en dicho lugar aparece la sede de un colegio y más adelante, un templo católico.

De esta forma, claro resulta que la pariente de los demandantes, actualmente fallecida, no se desplazaba por un lugar que estuviere restringido para el tránsito de peatones, de ahí que no pueda señalarse que la ahora occisa, haya faltado al deber objetivo de cuidado o se haya

expuesto de una manera imprudente al riesgo, más allá del común que todas las personas asumen al transitar por las vías y calles del país, sin que ello pueda ser tomado como fuente de responsabilidad, o de culpa compartida por lo ocurrido.

Lo anterior, más allá de las sospechas que puedan predicarse de los testigos Armando Guancha y Giraldo López, lo cierto es que sus versiones se encuentran controvertidas por otros medios probatorios de mayor contundencia como lo son el informe de tránsito, el dictamen pericial al cual se hará referencia más adelante, y la declaración del señor Danny Edison Caicedo Rosero, quien no tiene ningún tipo de relación, parentesco o vínculo con los demandantes, más allá de ser el testigo directo de los hechos materia de la demanda.

4. Ahora, dentro de los argumentos expuestos por los alzadistas, se encuentra uno destinado a reprochar el valor probatorio que debe darse al informe pericial reportado al plenario, en atención a que su autor no se encuentra debidamente acreditado.

Así, la prueba aludida y de trascendental importancia se halla en el archivo pdf No. 47 del expediente, elaborado por el M.S.C. en ciencia física Jaime Alfredo Betancourth Minganquer, en donde en el acápite denominado Análisis Físico y Matemático de la Mecánica de la Colisión a partir de las huellas de frenada, se concluyó acreditada la hipótesis según la cual *“el vehículo (bus) venía distraído de manera voluntaria y alta velocidad en una zona delto (sic) flujo de peatones, adicionado el hecho de que es una zona escolar donde existe una clara información sobre la forma de transitar debido a la presencia de señales claras de tránsito”* indicando que el promedio de velocidad era de entre 37 a 40 kilómetros por hora, cuando la máxima permitida para el sector, según la norma de tránsito aplicable es de apenas de 30.

Adicionalmente, frente a los reproches que se hacen frente a los requisitos que debe cumplir el dictamen, lo cierto es que a efectos de ser controvertido se corrió el respectivo traslado del mismo, y además, el perito fue citado a la audiencia de instrucción y juzgamiento con el fin de ser

interrogado y contrainterrogado, dando lugar en primer lugar a su respectiva acreditación a partir del minuto 1:56:00 del registro, en donde se establecen sus estudios y dedicación profesional conforme a las preguntas que le realizó el juez, de ahí que no puede hablarse de una indeterminación del autor del informe, controversia que no fue planteada en su debida oportunidad, de ahí que no pueda ser de buen recibo en segunda instancia.

Sumado a lo anterior, debe indicarse que tampoco pueden ser de recibo las manifestaciones realizadas por los apoderados de la parte demandante, cuando de manera contraevidente, indican que no está probado el exceso de velocidad del rodante causante del daño, puesto que además de lo ya relacionado, según el informe de tránsito se indica que, como consecuencia del impacto entre el vehículo con la señora Clara Elisa Quintero de Córdoba, aquel bus quedó con la persiana hundida, bomper rayado y la pintura desprendida, huellas que evidencian la contundencia del golpe, el cual explica el trauma craneo encefálico severo del que habla el mencionado informe, además de la historia clínica legajada a folio 121 del archivo pdf No. 02 del expediente, en donde se reportan las demás secuelas que posteriormente provocarían la muerte de la víctima.

Por lo anterior, queda claro para esta Sala que la causa eficiente en la producción del daño no fue un actuar presuntamente imprudente de la víctima, a quien ningún juicio de imputación jurídico o fáctico puede hacersele, sino por el contrario, el actuar preponderante y trascendente para la configuración de los sucesos lesivos, fue el exceso de velocidad e imprudencia con la cual el conductor del bus transitaba al momento de impactar en la humanidad de la víctima, situación de la cual también se refirió el testigo Danny Edison Caicedo Rosero quien observó de frente y a una distancia de 7 metros todo lo ocurrido, describiendo con detalle todo lo ocurrido, señalando en sus propias palabras que la causa del accidente fue el exceso de velocidad del conductor del bus al momento de arrollar a la señora Quintero de Córdoba, quien se encontraba ya muy cercana a completar el trayecto para cruzar la calle.

Se descarta así el reproche bajo análisis, debiéndose entonces confirmar

hasta este punto la sentencia de primera instancia en lo relativo a la declaración de responsabilidad civil.

5. Ahora, en lo que específicamente corresponde al reparo y motivo de reproche debidamente sustentado por el apoderado judicial de la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., debe indicarse lo siguiente:

La sociedad demandada argumentó que se **encontraba demostrado** en el plenario que el vehículo causante del hecho dañoso, al momento de ocurrencia del accidente, no estaba en operación, es decir, no estaba prestando ningún servicio para la sociedad transportadora, ni cumplía con su objeto social que se circunscribe al transporte de pasajeros en determinados trayectos, con lo cual se pretende desvirtuar que sobre el rodante, no podía ejercerse algún tipo de vigilancia y control por el ente societario.

6. En este punto, la presente Sala considera relevante precisar, que el argumento esgrimido por el apoderado de TRANSIPIALES S.A. al que se hizo alusión en el anterior párrafo, no fue alegado como motivo de excepción en la contestación de la demanda, pues en ésta, únicamente se invocó como defensa básicamente la culpa exclusiva de la víctima, fundamentada en la falta al deber objetivo de cuidado, tal como se reseñó en acápite anterior.

En ese orden de ideas, es deber analizar si resulta jurídicamente viable, evaluar en segunda instancia argumentos que, no siendo expuestos en la contestación de la demanda, sólo son traídos con posterioridad a la emisión del fallo del *A quo* desfavorable al demandado, análisis que deberá hacerse bajo el principio de la congruencia que el Código General del Proceso consagra en su artículo 281.

Así, se recuerda que claramente, la mencionada norma precisa que la sentencia, es decir, tanto la de primera como la de segunda instancia, deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el Código General del Proceso contempla “y con las excepciones que aparezcan probadas y

hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

Véase entonces que de entrada, la norma procesal exige que la sentencia debe ser congruente o consonante con las excepciones que aparezcan probadas en el plenario, y luego, que **hubieren sido alegadas por el demandado**, condicionando esta última parte a cuando así lo exija la ley, significando con ello que existen precisos casos en que la ley exige que el medio de defensa debe ser alegado por el extremo pasivo de la litis, y otros en los que “la ley” no hace tal reclamación.

Conforme con lo anterior, consecuencialmente aparece entonces un nuevo cuestionamiento, ¿qué excepciones son las que la ley exige que **deben** alegarse por el demandado a fin de que la sentencia que se pronuncie sobre ellas resulte coherente y congruente en los términos del artículo 281 del Código General del Proceso? Pues la respuesta se encuentra en el artículo inmediatamente posterior, el cual, en su aparte pertinente, reza de manera literal:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente** en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, **que deberán alegarse en la contestación de la demanda.**

Bajo tal crisol, queda claro que las únicas excepciones que **deben** ser alegadas en la contestación de la demanda a fin de que, posteriormente puedan ser reconocidas en la sentencia, son las de prescripción, compensación y nulidad relativa, respecto de las demás, según la norma acabada de transcribir, **deben** ser reconocidas **de oficio** por parte del Juez, siempre que el fallador halle probados los hechos que las configuran.

Lo expuesto anteriormente, significa que la ley impone un **deber legal** a cargo del juez, que no una facultad sometida a su discrecionalidad o arbitrio, sino una **obligación** según la cual, siempre que encuentre acreditados los hechos que constituyan una excepción que favorezca al demandado, debe declararla de manera oficiosa, es decir, aún, muy a pesar de que no se haya propuesto en la contestación al libelo.

Ahora, bien se ha considerado que los jueces no son infalibles, se cometen errores, soslayos, imprecisiones, olvidos, que son propios de la condición humana, siendo ese precisamente el fundamento de la existencia de los recursos o medios de impugnación. Ya lo menciona la doctrina:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para establecer la normatividad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas”⁴.

En ese orden de ideas, si el **reconocimiento oficioso** de una excepción que no fue alegada, pero que los hechos constitutivos de ella aparecen acreditados en el plenario es **un deber legal**, el incumplimiento de dicha exigencia se constituye en un error atribuible al juez, yerro que puede ser corregido a través del uso de los medios de impugnación, como por ejemplo el de apelación que es el que ahora resulta procedente, el cual es interpuesto por quien, si bien en su momento no alegó una precisa excepción, luego de agotado el debate probatorio, según su criterio encontró suficiente demostración que configura las razones para eximirse de responsabilidad, motivo para que la Sala proceda a analizar los argumentos de reproche, sin que con ello se afecte la congruencia que se exige por la normatividad procesal aplicable a la materia, incluso, por el contrario, se atienda a tan importante principio.

Ahora, si el *iter* argumentativo expuesto no resultare suficientemente claro, conviene traer al plenario un extracto jurisprudencial que, para el caso,

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general. 2da Ed. DUPRE EDITORES. Bogotá, 2019. p. 779.

resulta además de reciente, diamantino:

“Así las cosas, es pertinente distinguir si la no concesión de tales prestaciones tiene origen en la omisión absoluta del fallador de proveer al respecto; o en que a pesar de examinar el tema, su criterio jurídico lo condujo a negarlas.

En el primer escenario, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil proporciona la solución inmediata, al prever que «[c]uando la sentencia omita la resolución...de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término».

De igual manera, cuando la falta se encuentra en la providencia de mérito de primera instancia, nada impide que el agraviado interponga apelación; y frente a la de segundo grado, de satisfacerse los requisitos propios del recurso, que formule el de casación denunciando la «incongruencia» que también surge «cuando el sentenciador desdeña pronunciarse sobre aspectos no enarbolados por las partes, pero que, por disposición legal, debían ser objeto de decisión oficiosa» (CSJ, SC 16 dic. 2010, rad. 1997-11835 01, reiterado en SC 14 jul. 2014, rad. 2006-00076)⁵.

Se insiste, la declaración de una excepción que no fue alegada por el demandado, pero cuyos hechos que la configuran aparecen probados en el plenario, es un deber legal para el juez establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, y las situaciones que constituyan su soslayo pueden ser alegados a través del recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, de casación frente a la del *Ad quem*, y agregaría esta Sala que de no verificarse los requisitos para la procedencia del medio de impugnación ordinario o extraordinario, podría acudir a la acción de tutela por configurarse el defecto sustantivo o material, en el que se incurre, entre otras situaciones cuando: *“se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”⁶.*

Por otra parte, de cara a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 281 del Código General del Proceso, se encuentra que no resulta aplicable al presente caso, en tanto que, lo alegado por el demandado en el escrito de apelación, **no** son hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre los cuales versa el litigio, ocurridos después de haberse propuesto la

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2217 de 9 de junio de 2021. M.P. Octavio Tejeiro Duque.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 367 de 4 de septiembre de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

demanda, sino hechos que constituyen una excepción que desvirtúan, según su criterio su responsabilidad, a cuyo análisis se procederá como sigue:

7. Al respecto, resulta cierto conforme se tiene cuenta en el plenario que el accidente ocurrido el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), tuvo lugar cuando el vehículo de placas SOR 866, clase bus, afiliado a la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. se encontraba transitando por la diagonal 16C No. 2E - 25 del Barrio Miraflores de la ciudad de Pasto, lugar donde arrolló a la señora Clara Elisa Quintero quien fue la víctima mortal de los hechos.

A partir de lo anterior, cuestiona entonces el alzado que, si el vehículo no se encontraba cubriendo una ruta ordenada por la empresa de transporte, es decir, no estaba desarrollando su objeto social que está destinado al transporte de pasajeros en determinados trayectos, no podría endilgársele responsabilidad con quien aparece como propietario del rodante, básicamente por cuanto de dicha actividad no se percibía ningún beneficio económico a favor de TRANSPORTADORES S.A., lo que según criterio de la demandada, es lo que se constituye como la fuente de la solidaridad que se pregonaba en casos como el que ahora ocupa a la jurisdicción.

Así, para resolver la cuestión que se ha planteado por el apoderado de la sociedad transportadora, la presente Sala recuerda el siguiente aparte jurisprudencial, relativo a quién debe responder cuando del ejercicio de una actividad peligrosa se trata:

*“Sobre la cuestión de quién debe responder por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la de conducir vehículos automotores, se han expuesto diferentes tesis como son la del aprovechamiento económico, la de la guarda jurídica y **la de la guarda material. La Sala, en línea de principio, ha tomado partido por la última,** como quedó plasmado en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 2002-09414-01, cuando señala que “en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el*

acaecimiento del daño **y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características**⁷.

Sin embargo, para llegar a la solución que el presente caso amerita, se hace necesario acudir a un reciente pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde se aborda el tema de la responsabilidad solidaria de la empresa a la cual está afiliado el vehículo con el que se causan daños, y principalmente, cuál es su fuente, tema sobre el cual versa el reproche que ahora es objeto de análisis. Explica la Alta Corporación:

*“Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, **recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo**, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, **como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control**; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares”.*

Al respecto, se destaca que el presente asunto no versa sobre detentadores ilegítimos viciosos o usurpadores, que hayan tomado el poder autónomo de mando del vehículo con el que se causaron daños, sino específicamente de quien aparece autorizado por su propietario y la empresa a la cual está afiliado, de quienes según se explica en el aparte jurisprudencial transcrito, ostentan la posición de guardianes de la operación con la cual se causan daños, destacándose desde este momento que ello se precisa por **regla general**, frase que se destaca por la presente Sala en dicha transliteración.

Bajo ese entendido, el fallo de primera instancia determinó la responsabilidad solidaria del señor JORGE ALBERTO BURGOS y la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., **bajo la regla general** según la cual tanto uno, en su condición de propietario, y la otra, como

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4428-2014 de 8 de abril de 2014. Radicación No.11001-31-03-026-2009-00743-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

empresa afiliadora, son responsables de los daños que se causen con el vehículo relativo a cada una en sus respectivas calidades, para lo cual simplemente bastaría el certificado de libertad y tradición del rodante, como el contrato de afiliación, para endilgar la reparación de perjuicios, lo cual, encontraría apoyo jurisprudencial en el siguiente pronunciamiento:

*“(...) **por principio** la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo **destinado al transporte**, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores **para la satisfacción del aludido servicio**, pues **si ella es la que crea el riesgo...**’ (cas. civ. sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que ‘el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta **en principio** soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo’ (CCXXXI, 2º volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa”⁸.*

Como puede verse, la Sala de Casación Civil al menos desde la citada providencia del año 2011, insiste que lo esbozado anteriormente se constituye apenas, como una regla general, es decir, en línea de principio, como se resalta nuevamente en el aparte transcrito, generalidad según la cual, básicamente, si un vehículo está destinado a **la prestación del servicio de transporte público**, la movilización del mismo para la satisfacción de la aludida prestación se constituye como una actividad peligrosa, **de ahí que, si su ejecución crea un riesgo y en consecuencia se causan daños**, la empresa a la cual está afiliado el rodante debe responder por ellos, endilgando la responsabilidad soportada en el control que tiene sobre el vehículo, la cual se presume del solo hecho de la afiliación.

Véase entonces que la fuente de la solidaridad de la empresa transportadora en casos como el que actualmente ocupa a esta Corporación, radica en la ejecución del servicio público del transporte, para lo cual está destinado el vehículo con el que se causaron daños, y respecto de la cual, se presume que la empresa afiliadora tiene un poder de control, o en palabras de la Corte, de guardián de la operación causante del detrimento.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 mayo 2011. Rad. 2005-00345-01.

Ahora, en respuesta al argumento de reproche del que se ocupa en este momento la presente colegiatura, la H. Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, reiteró lo considerado desde el 20 de junio de 2005, explicando:

*“La posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras personas, **«no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados** sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado **para operar la actividad, pública por demás**, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, **son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos**, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado”⁹.*

De lo anterior, se encuentra que el aprovechamiento económico no es la única razón por las cuales se predica por regla general, que las empresas de transporte tienen la posición de guardián de la actividad desarrollada con el rodante, puesto que, entre otras, está por ejemplo, el poder efectivo de dirección y control del rodante, cuando determinan las rutas, sanciones y controles para la adecuada prestación del servicio. Sin embargo, y en esto sí asiste razón al apoderado judicial de TRANSIPIALES S.A., la presunción según la cual, las mencionadas empresas ostentan esa guardianía, se relaciona directamente con el cumplimiento de su objeto social, cual es la actividad de transporte público, como puede leerse en el aparte acabado de transcribir, o en el inmediatamente anterior, cuando se lee que la responsabilidad de reparación surge de: el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio.

A partir de lo anterior, y como más adelante lo aclarará la misma Alta

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de SC1084 de 5 de abril de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Corporación en el citado pronunciamiento, la simple vinculación del vehículo causante del daño a la sociedad transportadora no es suficiente por sí sola, en todos los casos, para presumir que ostenta la condición de guardiana de la actividad desarrollada por el rodante, y por ende, para atribuirle responsabilidad. Con meridiana claridad lo explica la Sala de Casación Civil:

“Con base en las anteriores premisas, extracta la Corte que el juzgador de segundo grado erró al considerar que la afiliación del automotor causante del accidente vial imponía, sin más, la declaratoria de responsabilidad extracontractual demandada en contra de la empresa de transporte, por cuanto el tribunal no advirtió que la presunción de guardiana que recae en contra de la sociedad mercantil admite prueba en contrario.

(...)

En otros términos, inadvirtió el juzgador colegiado que no se trata de una presunción de derecho —la cual no admite prueba en contrario— sino legal —que sí la acepta—, conforme lo regula el inciso final del artículo 166 del Código General del Proceso, al señalar que «[e]l hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice».

Efectivamente, el proveído criticado coligió que «sea lo primero advertir que TRANSPORTES SARVI LTDA., por el solo hecho del contrato de afiliación en principio sí es responsable solidario del daño causado por su afiliado».

Y aun cuando en su disertación el ad-quem señaló que esto operaba como regla de principio, no desarrolló ni tampoco valoró el acervo probatorio a efectos de dilucidar si se presentó excepción alguna frente a la aludida presunción, de donde se colige que en verdad la aplicó radicalmente, esto es, como si se tratara de una presunción de derecho”

Para el presente caso, al igual que el “juzgador de segundo grado” en el analizado por la Corte en la providencia en cita, el fallador A quo del sub examine determinó la responsabilidad civil de TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., a partir del sólo hecho de la afiliación del rodante causante de los daños a dicho ente societario, sin reparar en las circunstancias particulares del caso concreto, para determinar si el sólo hecho de la afiliación resultaba suficiente para endilgar la solidaridad en la reparación de los perjuicios.

Y es que el órgano de cierre de la jurisdicción en su especialidad civil, ya desde 1996 explicaba:

*“... para su adecuada configuración en vista de la finalidad que se propone alcanzar aquella regla de la codificación civil, basta con que aparezca, caracterizado de modo concluyente desde luego en términos probatorios, que en la actividad causante del daño, el dependiente, autor material del mismo, **puso en práctica una función determinada para servicio o utilidad del principal**, y además, que en el entorno circunstancial concreto y con respecto al desempeño de dicha función, **haya mediado subordinación del dependiente frente al principal**, toda vez que **si no existe una razonable conexión entre la función y el hecho dañoso o si en este último no se descubre aquella implementación de la actividad ajena en interés del empresario** de quien por reflejo se pretende obtener la correspondiente reparación, **es evidente que el sistema de responsabilidad que se viene examinando no puede operar y para la víctima desaparece, al menos como prerrogativa jurídicamente viable, esa posibilidad de resarcimiento**”¹⁰.*

Para el caso, se encuentra demostrado que efectivamente el vehículo de placas SOR – 866, marca Chevrolet, modelo 2012, clase bús, con el cual se causó el daño cuya reparación reclaman las víctimas, efectivamente se encuentra afiliado a la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., y de ello dan cuenta las pruebas entre las cuales están, el informe policial de accidente de tránsito No. A001175239 de la Secretaría de Tránsito de Pasto¹¹, la aceptación que la sociedad transportadora hace al respecto en la contestación de la demanda, y sobre todo, el contrato de vinculación del vehículo No. 1123 de placa SOR 866 suscrito entre la mencionada sociedad transportadora y el señor JORGE ALBERTO BURGOS.

De la lectura de dicho documento, aparece dentro de su clausulado que la empresa (Transipiales S.A.), como entidad transportadora, debidamente autorizada para ello, de acuerdo con la ley comercial y sus propios reglamentos, recibe para ser administrado de parte del contratista (JORGE ALBERTO BURGOS), que por supuesto lo entrega para dicho efecto, el vehículo automotor ahí descrito y que ahora está comprometido conforme a los hechos de la demanda.

Con lo anterior, además de la afiliación del rodante a la mencionada empresa, se encuentra que además, TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. ostenta la administración del vehículo, es decir, es quien de ordinario

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de marzo de 1996. Revista Jurisprudencia y Doctrina. T. XXV. Legis. No. 294.

¹¹ Folio 113 – Archivo PDF No. 02.

ejerce sobre el mismo un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedora legítima adquirió con la afiliación convenida con el propietario, al punto que, estaba facultada para determinar las líneas o rutas que debía servir el rodante, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, verificar que la actividad se ejecute con todos los documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico **y las condiciones mecánicas y técnicas.**

Al respecto, dentro del mencionado contrato obrante a folio 5 del archivo pdf No. 02 de la Carpeta Llamamiento en Garantía, en su cláusula cuarta pueden verse como obligaciones de la empresa la siguiente:

*“4.1. Explotar el vehículo objeto del contrato, manteniéndolo rotativamente en el servicio público de pasajeros, de remesas y encomiendas, dentro de las áreas de operación, rodamientos, rutas, itinerarios y tarifas fijados por la empresa. **Con todo, podrá ser retirado temporalmente del plan de rodamiento asignado por falta de los documentos y/o autorizaciones necesarias para el funcionamiento del automotor; o** por caducidad o vencimiento de las respectivas licencias; por carencia de los seguros exigidos por la ley, el reglamento y las estipulaciones de este contrato relacionados con los riesgos diversos de operación del automotor **y finalmente por defectos mecánicos, técnicos y de comodidad verificados por la EMPRESA,** lo mismo que por no exhibir los colores, emblemas, distintivos y seguridades en general adoptadas al efecto”.*

Ahora, conforme al objeto social que aparece en el respectivo certificado de existencia y representación¹², se encuentra que la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. tiene como actividad principal el “transporte de pasajeros”, como actividad secundaria el “transporte de carga por carretera” y como otras actividades el “comercio al pormenor de combustible para automotores”.

Como puede observarse, indistintamente de lo mencionado por el demandado JORGE ALBERTO BURGOS al momento de rendir su declaración de parte, lo cierto es que el objeto social de la empresa no solamente se desarrolla a través del transporte de pasajeros, carga y comercio al pormenor de combustible para automotores, pues el dominio del hecho y la actividad de vigilancia y control que la empresa demandada

¹² Folio 34 – Archivo 02 Cuaderno Principal.

ejerce sobre el rodante, no están limitadas según los términos contractuales exclusivamente a dicha actividad, puesto que también ejerce dicha guardianía cuando exige que, para autorizar el desempeño de su actividad comercial, el vehículo no debe ostentar defectos mecánicos, técnicos o de comodidad, que según se lee del apartado transcrito, deben ser verificados por la empresa, es decir, por TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

Por lo anterior, se encuentra que, si el vehículo se encontraba desarrollando trayectos que corresponden a la reparación o mantenimiento del vehículo en aspectos técnicos, mecánicos y de comodidad, que la misma empresa verifica para autorizar el normal desarrollo de la actividad de transporte de pasajeros, según los términos contractuales antes analizados, significa que cuando se están ejecutando tales labores de reparación y mantenimiento, la empresa conserva esa función de guardianía y de dominio sobre el automotor o en palabras de la Alta Corporación varias veces citada, de *“guardián de la operación causante del detrimento”*, de ahí que no pueda concluirse cosa distinta a que, en este caso particular no se ha demostrado el rompimiento de la solidaridad como lo pretende el apoderado judicial de la empresa transportadora.

Bajo ese entendido, resulta jurídicamente aceptable en el presente caso que la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. haya sido declarada solidariamente responsable por los hechos de los que habla la demanda, no sólo por la regla general aplicable a la materia, según la cual la empresa afiliadora del vehículo causante de los daños debe responder por ellos, sino además, por las circunstancias particulares del presente caso, en las que está demostrado que dicho rodante al momento del accidente se encontraba cumpliendo con un trayecto necesario de mantenimiento y reparación, actividad sobre la cual la empresa sí ostentaba la condición de guardiana de la operación causante del detrimento.

Como corolario de lo expuesto se entendería entonces que respecto de la demandada TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. sí se acreditó el requisito relativo al nexo de causalidad entre el daño y la conducta dañosa, razón por la cual el reproche expuesto por el procurador judicial

del ente societario no prospera, lo que en consecuencia se traduce en la confirmación de la condena que le fue impuesta.

Ahora, es verdad que tal como lo comenta el apoderado de la sociedad transportadora, en pasada oportunidad esta Sala concluyó en el asunto radicado con el No. 2018 – 00171 – 01 (662 – 01) que en ese específico asunto no había lugar a declarar la responsabilidad civil extracontractual en su contra, en virtud de que quedó específicamente demostrado que el vehículo automotor a ella afiliado y causante del daño, no estaba desarrollando ninguna actividad que se relacionara con el objeto social del ente jurídico, de ahí que no se trate de un caso análogo al sub examine que permita aplicar el mencionado precedente horizontal.

8. Luego, en cuanto se refiere a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que ellos están destinados en primer lugar, a solicitar el reconocimiento de los perjuicios patrimoniales reclamados, en atención a que el fallo de primera instancia negó dicha pretensión en su totalidad; y en segundo, a deprecar el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial a favor de todos los integrantes de la parte actora, pues no fue otorgado a favor de los nietos de la fallecida, sumado a que no se habían tenido en cuenta los límites jurisprudenciales sobre la materia.

9. Así, en lo que atañe a la valoración del perjuicio patrimonial, de la revisión del plenario se encuentra un documento que aparece a folio 160 del pdf No. 002 del cuaderno principal, consistente en el Registro Único de Vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina del 19 de mayo de 2019, donde consta que en la vereda Pradera del municipio de Funes está registrado como ganadero el señor José Antonio Córdoba, persona que, según se acreditó debidamente en el plenario, fue el esposo de la señora Clara Elisa Quintero de Córdoba¹³, y que falleció el 29 de noviembre de 2017¹⁴.

Sobre el mismo punto, aparece la respuesta otorgada por José Antonio

¹³ Folio 111 – Archivo Pdf No. 02 – Cuaderno principal.

¹⁴ Folio 110 - *Ibíd.*

Zambrano Agreda en su condición de gerente de la seccional Nariño del Instituto Nacional Agropecuario, donde indica que revisadas las bases de datos de dicha entidad, se reportó que el señor José Antonio Córdoba identificado con cédula No. 5.203.279 aparece como titular del predio denominado “El Carrizo” ubicado en la vereda pradera del municipio de Funes – Departamento de Nariño y que, consultado el sistema nacional de identificación e información del ganado bovino para el predio denominado “El Carrizo” ubicado en la vereda La pradera del Municipio de Funes se reporta el registro único de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis correspondiente al primer ciclo de vacunación del 2019.

De lo anterior, lo que queda claro para la Sala es que, si el señor que se reporta como ganadero y propietario del bien inmueble donde se practica la ganadería, falleció en el año 2017, pero para el año 2019 se continuaron desarrollando actividades agropecuarias, existió otra persona que siguió desempeñándose en tal calidad, permaneciendo al tanto de las vacas y de los terrenos.

Ahora, según puede avizorarse del registro de las declaraciones de parte de los demandantes, se observa que todos fueron unánimes en afirmar que la señora Quintero de Córdoba se desempeñaba como agricultora de tomate en el municipio de Tangua y se dedicaba a la producción de leche en el municipio de Funes, versión que se corrobora con lo advertido en los testimonios de Beatriz Perenguez y Yolanda María Guerrero, personas quienes en sus palabras y con el detalle que les permite dedicarse a la actividad lechera y de agricultura, dieron cuenta sobre en qué consistía dicha labor y la relación comercial que sostuvieron la señora QUINTERO DE CÓRDOBA respecto de la venta de producción de tomate y leche respectivamente, ello sí, sin poder determinar con precisión exacta cuánta era la cantidad de dinero que, luego del balance de ingresos y egresos, quedaba para su manutención.

En ese orden de ideas, para la Sala resulta claro que es correcta la conclusión a la que arribó el juzgador de instancia, según la cual, del estudio en conjunto de las pruebas, no se encontraba que la parte demandante haya logrado demostrar con certeza **la cantidad percibida**

mensualmente por la señora Clara Elisa Quintero, ni cuánto de lo que percibía por su actividad mercantil lo destinaba a su sostenimiento propio, el de sus familiares, o para el pago de los insumos y demás gastos en que normalmente debe incurrirse para la agricultura y la producción de leche.

Sin embargo, de lo anteriormente analizado sí resulta claro que la señora, ahora fallecida, en vida se dedicó a una actividad que le reportaba ingresos, puesto que no se avizora en el plenario que ella viviera de la caridad pública o de la buena voluntad de sus hijos o descendientes, y por el contrario, sí hay pruebas que determinan las actividades agropecuarias que le podían generar ingresos, no existiendo nada que las desvirtúe. En ese orden de ideas, si bien, como al unísono lo advirtió el juzgador, ante tal escenario, es imposible determinar de manera fehaciente, objetiva y cierta, sin especulaciones de ninguna naturaleza, los ingresos libres de la señora Clara Elisa Quintero de Córdoba, lo cierto es que precisamente ante un caso como el *sub examine*, se abre paso la presunción de la que habla la jurisprudencia civil, cuando explica:

“Al respecto, pertinente es señalar que, en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben”¹⁵.

Criterio éste que se ha mantenido incólume y que permitiría conceder las pretensiones que sobre el tema se deprecaron, si bien no, en los montos y cuantías que se enlistan en la demanda, al menos en las cifras que permiten determinarse a partir de la presunción antes esbozada. Sin embargo, el caso particular que nos ocupa, implica el análisis de un elemento adicional que no está demostrado al interior del plenario, como pasará a explicarse:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Ref. 11001 – 3103 – 004 – 2002 – 01011 – 01.

10. Así, según las pretensiones de la demanda se destaca que la indemnización patrimonial se reclamó, específicamente, a favor de Carol Alejandra Córdoba Gallardo y Danilo Esteban Córdoba Pantoja, con fundamento en que la señora Clara Elisa Quintero de Córdoba era quien se dedicaba a la crianza y educación de la primera, asumiendo también los gastos de la formación académica del segundo, destinando para ellos \$500.000 y \$700.000 respectivamente. Sin embargo, dentro del plenario no existe prueba alguna destinada a acreditar dicha situación, máxime cuando los padres de los mencionados menores de edad están vivos, sin impedimento para laborar, de ahí que no exista prueba o explicación, al por qué deviene en ellos la titularidad de un derecho indemnizatorio patrimonial, siendo esta última la razón por la cual se determina la confirmación del fallo en cuanto a este tema atañe, descartando la prosperidad de los motivos de reproche expuestos por el apoderado demandante, los que sólo se limitaron a solicitar la aplicación del precedente que intuye devengar un monto mínimo, pero que en nada se refirieron a la demostración de la efectiva manutención de la que eran beneficiarios los niños actores, siendo ésta falencia demostrativa, también uno de los pilares del fallo impugnado que dio lugar a la negación de la condena indemnizatoria.

11. Ahora, en lo que a los perjuicios extrapatrimoniales corresponde, en primer lugar, debe señalarse que en los argumentos de reproche expuestos en la sustentación del recurso, se incluye una premisa que no es verdadera, atinente a que en el precedente invocado, siendo éste el 5686 de 2018, se determinan unos montos mínimos a tener en cuenta al momento de imponer las condenas por éste específico concepto, puesto que en realidad, la jurisprudencia nacional ha fijado unos límites máximos indemnizatorios, que para mayor claridad se encuentran contenidos en la sentencia que a continuación se cita:

“así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y

compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone”¹⁶.

Así, en cuanto a dicho tópico corresponde, las condenas por perjuicio moral se tasaron de la siguiente manera:

Para los demandantes Franco Gerinaldo Quintero (hijo), Maura Elisa Córdoba (hija), Hugo Córdoba (hija), Guido Andrés Córdoba (hijo), Melba Guerrero (hija) y Carol Alejandra Córdoba Gallardo (nieta), por concepto de daño moral, la cantidad de \$60.000.000 para cada uno de ellos, montos que se adaptan, o se encuentran dentro de los rangos establecidos por el fallo citado, salvo en lo referente a la última demandante mencionada, quien a pesar de su condición de nieta, ameritó una indemnización superior a la fijada como parámetro, en atención a los vínculos de cercanía y afectación que se encontraron verdaderamente acreditados en el plenario.

Para Luis Miguel Quintero Lagos (nieto), Karen Juliana Quintero Lagos (nieta), Leidy Lorena Quintero Lagos (nieta), Angie Milena Obando Guerrero (nieta), Miguel Eduardo Gómez Córdoba (nieto), Daniel Esteban Gómez Córdoba (nieto), María José Córdoba Castillo (nieta), Mariana Valentina Obando Guerrero (bisnieta), Juan Sebastián Obando Guerrero (bisnieto) y Danilo Sebastián Córdoba Pantoja (nieto), por concepto de daño moral, la cantidad o suma de \$10.000.000 para cada uno de los nombrados, sumas que también se ajustan a los parámetros establecidos, en la medida que no desbordan los límites máximos.

Ahora, en este punto se hace preciso aclarar que, si bien existe presunción del padecimiento de un perjuicio moral a favor de los familiares cercanos de la víctima, lo cierto es que aún en estos casos la parte demandante debe asumir la correspondiente carga de la prueba si pretende la

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). M.P. Margarita Cabello Blanco. Ref. SC5686-2018. Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01.

concesión de unos valores máximos indemnizatorios, en la medida que, si bien la existencia del perjuicio se presume, no ocurre lo mismo con su intensidad, la cual sí es posible acreditar, como en este caso ocurrió respecto de Carol Alejandra Córdoba Gallardo, tal como lo consideró el Juez de primera instancia a efectos de imponer condena a su favor por un monto cercano al máximo.

Por lo demás, resulta ajustado a derecho la consideración expuesta por el juez de instancia en lo relativo a la demandante María Antonia Córdoba Delgado, respecto de quien está demostrado que, en atención a su edad para la fecha del fallecimiento de la señora Quintero de Córdoba, apenas 3 años, no era posible desprender de ella la consciencia suficiente para determinar que ciertamente el fallecimiento de su pariente le hubiera causado una aflicción susceptible de ser reparada, criterio que esta Sala comparte.

12. Finalmente, en cuanto atañe al daño a la vida de relación para los demandantes a quienes no les fue concedida la indemnización solicitada, también resulta cierto que, al respecto, tampoco obra prueba en el plenario que permita demostrar su existencia, en la medida que tal perjuicio, contrario al moral, no se presume, y las manifestaciones que al respecto se hicieron en la demanda y asimismo en los alegatos de conclusión sobre las relaciones familiares, como si se trataran de un hecho notorio exento de prueba, no fueron debidamente acreditadas a efectos de obtener una sentencia favorable a dicha pretensión.

13. Así, abordados todos los reproches que fueron expuestos en contra del fallo de primera instancia, se resuelven los problemas jurídicos planteados en los albores de este acápite en el sentido que, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción común de los integrantes de la parte demandada, referida a la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente fatal, y ni siquiera subsidiariamente puede encontrarse demostrada la concurrencia de culpas de la que hablan los apoderados de Jorge Alberto Burgos y la Compañía Mundial de Seguros S.A.; igualmente no está acreditado el rompimiento de la solidaridad alegada por el apoderado judicial de TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. en cuanto

que, el vehículo afiliado a dicha empresa al momento de producirse el accidente de tránsito, sí se encontraba desarrollando una actividad relacionada con su objeto social y de la cual ejercía una función de guardián; y finalmente, las decisiones relativas al reconocimiento y tasación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales se ajustaron a los parámetros jurisprudenciales que se han emitido sobre la materia.

14. Por último, en virtud de que los recursos de apelación han sido resueltos de manera desfavorable a las partes que los interpusieron, siendo ellos demandantes y demandados, no se hace preciso imponer condena en costas a ninguno de ellos.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a condenar en costas de segunda instancia a ninguna de las partes del proceso.

TERCERO. ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, el envío del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Aida Monica Rosero Garcia
Magistrada
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Marcela Adriana Castillo Silva
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05657e4610e24edbbd2785be35ae2e10c6b3ba91f60b7c46f09c2fc7eabf70a7**

Documento generado en 19/03/2024 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>